

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA ESTADO DE OAXACA



AMBIENTAL

2024

Última Reforma: Decreto número 2289, aprobado por la LXV Legislatura el 13 de junio del 2024 y publicada en el Periódico Oficial número 27 Décimo primera sección del 6 de julio del 2024.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 13 de febrero de 1993.

DECRETO NUMERO 92.- Aprobado por la H. LV Legislatura del Estado, que contiene LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

DECRETO NUMERO 92. QUE LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la Entidad.

ARTÍCULO 2o.- El objeto de la presente ley es el establecimiento de las bases para La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la Entidad; y la organización y funcionamiento de los organismos que manejan o manejarán los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Oaxaca, lo cual constituye el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado".

ARTÍCULO 3o.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán, en los términos de la presente Ley, a través de:

I.- Organismos Operadores Municipales;

II.- Organismos Operadores Intermunicipales;

III.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades; y

IV.- Por particulares, por virtud de concesión.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 4o.- Es de interés público el establecimiento y funcionamiento del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual comprende:

I.- La formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

II.- La planeación y programación hidráulica a nivel estatal, regional y municipal;

III.- La prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado en la entidad;

IV.- Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desolación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V.- Las obras destinadas a dichos servicios públicos, tanto en su estudio, diseño o proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran. En el caso de la conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación se deberán hacer de manera permanente y periódica;

VI.- La administración a través de organismos operadores de dichos servicios y obras, así como la participación de particulares por virtud de concesión en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras relativas;

VII.- El uso eficiente y distribución de agua según la existencia y posibilidades de Organismos Operadores;

VIII.- La planeación, promoción, inducción y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

IX.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se le asignen por la autoridad competente;

X.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

XI.- La creación de un programa financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a nivel municipal y estatal;

XII.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua, y

XIII.- La creación de un programa de información del sistema.

XIV.- La participación de la administración pública estatal y municipal, con el Gobierno Federal, en el desarrollo de las estrategias regionales para la administración del agua, encaminadas a prevenir y reducir los efectos de la sequía, y

XV.- Realizar obras y acciones para el mantenimiento y la recarga de los acuíferos naturales, sea mediante ejecución directa o a través del financiamiento a las acciones que con ese objetivo realicen las comunidades y los núcleos agrarios asentados en los territorios que alimenten las fuentes de captación de agua.

(Artículo reformado mediante decreto número 1660, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 679, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 7 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Octava Sección, de fecha 15 de octubre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 1597, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 29 de noviembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Vigésimo Quinta sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 2289, aprobado el 13 de junio del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 27 Décimo Primera sección de fecha 6 de julio del 2024)

ARTÍCULO 5o.- La administración descentralizada estatal y municipal, participarán en el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en los términos previstos en la presente ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 6o.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo:

I.- Prestar los servicios de agua potable y alcantarillado en sus ámbitos territoriales; a través de los organismos operadores municipales; de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o con el Gobierno del Estado para que los preste a través de Organismos Operadores, o por particulares por virtud de concesión;

II.- Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

III.- Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, en los términos de esta Ley;

IV.- Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y esta ley, las obras de infraestructura hidráulica y su operación; y

V.- Las demás que otorguen estas u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 7o.- El Gobierno del Estado tendrá a su cargo:

I.- Coordinar el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", así como realizar una programación y administración integral del agua en el mismo;

II.- Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas técnicas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el conjunto estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado;

III.- Coordinarse, en su caso, con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño o, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad;

IV.- Concursar cuando sea necesario y lo soliciten los Municipios del Estado en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con el mandato de la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente;

VI.- La coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades municipales, en el desarrollo de las estrategias regionales para la administración del agua, encaminadas a prevenir y reducir los efectos de la sequía;

VII.- Coordinar con las autoridades federales, municipales y las instituciones de educación superior especializada, cursos de capacitación técnica, financiera, normativa y operativa, dirigidos al personal de los organismos operadores de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VIII.- Realizar obras y acciones para el mantenimiento y la recarga de los acuíferos naturales, sea mediante ejecución directa o a través del financiamiento a las acciones que con ese objetivo realicen las comunidades y los núcleos agrarios asentados en los territorios que alimenten las fuentes de captación de agua;

IX.- Fomentar el uso racional y sustentable, así como la conservación del agua, mediante el uso de tecnologías y promover la optimización del manejo de(sic) integral de los recursos hídricos existentes, y

X.- Las demás que otorguen estas u otras disposiciones legales.

Las atribuciones anteriores las ejercerá el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

(Artículo reformado mediante decreto número 679, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 7 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Octava Sección, de fecha 15 de octubre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1016, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 15 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Vigésimo Sexta sección de fecha 1 de abril del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1597, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 29 de noviembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Vigésimo Quinta sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 2288, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 13 de junio del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 27 Décimo primera sección del 6 de julio del 2024)

ARTÍCULO 8o.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán con las autoridades federales competentes para el efecto de que el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado" tome en consideración los lineamientos emanados del "Sistema Nacional de Planeación Democrática", así como para que el Gobierno Federal proporcione la asistencia técnica que se le solicite en los proyectos de las obras de agua potable y de alcantarillado incluyendo los de saneamiento, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les correspondan en términos de Ley.

Igualmente se podrá convenir entre autoridades estatales y municipales la asistencia técnica que aquella le preste a estas o a sus organismos operadores.

ARTÍCULO 8. BIS.- Los organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se coordinarán con la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y la Comisión Nacional del Agua para promover la capacitación de su personal, basada primordialmente en los cursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1016, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 15 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Vigésimo Sexta sección de fecha 1 de abril del 2023)

ARTÍCULO 9o.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

- I.- Domésticos;
- II.- Servicios Públicos;
- III.- Industriales;
- IV.- Comerciales, y
- V.- Otros.

Salvo el uso doméstico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento del municipio respectivo, mediante resolución de carácter general.

ARTÍCULO 10.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas dentro del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refiere la presente ley, en el ámbito de su competencia, promoverán obligatoriamente el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando este no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente ley, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes y atento a lo dispuesto por las Leyes en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

- I.- Otorgarán el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, en los términos y condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;
- II.- Dictarán las medidas pertinentes para garantizar que los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos competencia del Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, antes de su descarga al drenaje o alcantarillado;
- III.- Determinarán que usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, y fomentarán plantas que puedan dar servicios a varios usuarios;
- IV.- Ejecutarán el cobro de cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o producir o generar aguas residuales, por el servicio del drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a la

ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales;

V.- Vigilarán y promoverán la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos; así como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico; y

VI.- Intervendrán en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos de la misma.

ARTÍCULO 12.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de drenaje o alcantarillado. Se exceptúa del permiso al uso doméstico.

Las autoridades y organismos competentes a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo de carácter general publicados en el Periódico Oficial del Estado, podrán eximir por región, municipio o localidad, del permiso a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12 BIS.- Será obligatorio para las nuevas construcciones o edificaciones, que cuenten con dispositivos y accesorios hidráulicos y sanitarios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ahorro del agua.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2045, aprobado por la LXII Legislatura el 8 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Décimo Segunda Sección del 22 de octubre del 2016)

ARTÍCULO 12 TER.- Las nuevas construcciones o edificaciones con techumbres mayores de cuatrocientos metros cuadrados, deberán contar con sistemas de captación de agua pluvial y cisterna para su almacenamiento con una capacidad de veinte mil metros cúbicos, además de una red de distribución, para ser utilizada opcionalmente en sanitarios y jardines, a fin de ahorrar agua potable, contribuir al equilibrio ecológico y reducir los efectos adversos del calentamiento global.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2045, aprobado por la LXII Legislatura el 8 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Décimo Segunda Sección del 22 de octubre del 2016)

ARTÍCULO 13.- Las autoridades municipales y los organismos a que se refiere la presente ley, prestarán el auxilio y la colaboración que le solicite el Gobierno Federal a través de la dependencia correspondiente en la prevención, control y fiscalización de las actividades que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se consideran altamente riesgosas, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, mismos que se sujetan a dicha Ley Federal y a las normas técnicas ecológicas y procedimientos que establezcan (sic) dicha dependencia.

Los organismos a que se refiere la presente Ley, a su vez, prestarán el auxilio y colaboración que le solicite la autoridad municipal, tratándose de actividades no consideradas altamente riesgosas que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el Municipio.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y de los materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la ley por las autoridades federales, estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos operadores están obligados a comunicar de inmediato a dichas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, a sus componentes o a la salud pública, que tengan conocimiento, para que se tomen las medidas de seguridad respectivas. De igual manera, y conforme a sus posibilidades proveerán y ejecutarán medidas para evitar el estado de riesgo.

ARTÍCULO 14.- Es de utilidad pública la parte relativa del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado" a:

I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de alcantarillado en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;

II.- La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de alcantarillado establecidos o por establecer;

III.- La regulación, captación, conducción, potabilización, desolación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, la colección, desalojo y el tratamiento de las aguas residuales y el manejo de lodos que se localicen dentro de los municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal;

IV.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección;

V.- La formulación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado.

ARTÍCULO 15.- En los casos de utilidad pública y para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos Municipales promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los particulares; y el Ejecutivo del Estado, expedirá el decreto de expropiación o de ocupación temporal; conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 16.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado participarán en el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", en la planeación, programación, administración, operación, supervisión y vigilancia de los sistemas hidráulicos, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

A través de organizaciones representativas dentro de la jurisdicción correspondiente, participarán tanto en los órganos consultivos como de gobierno de los organismos operadores municipales, Intermunicipales o Estatales.

ARTÍCULO 17.- Los usuarios podrán:

I.- Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado, como partes integrantes y dependientes de los organismos que existan en las localidades conforme a esta ley, o en forma independiente cuando no existan dichos organismos.

Estos comités de agua potable y alcantarillado formarán parte de la administración paramunicipal de los ayuntamientos o de la paraestatal del Ejecutivo del Estado, según el acuerdo que autorice su constitución.

II.- Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión n o (sic) con los que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar servicios de agua potable y alcantarillado o administrar, operar, conservar o mantener la infraestructura hidráulica respectiva.

III.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

TÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

Organismos Operadores Municipales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 18.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los organismos operadores municipales, o en su defecto, por los intermunicipales o Estatales, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado competencia de las municipalidades, esta ley instituye organismos operadores municipales, comprendidos en el sector paramunicipal.

Los organismos operadores paramunicipales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos al de los ayuntamientos.

El procedimiento para la creación y funcionamiento de dichos organismos es el siguiente:

I.- El Ayuntamiento en sesión plenaria acordará la constitución del organismo operador paramunicipal.

II.- El acuerdo constitutivo tendrá los siguientes requisitos:

a).- Definición de la naturaleza jurídica del organismo.

b).- Denominación.

c).- Órganos de dirección, administración y representación.

d).- Estructura administrativa interna.

e).- Objeto.

f).- Régimen laboral de los trabajadores del organismo, el cual será congruente con su naturaleza, en los términos del artículo 116 constitucional.

III.- Una vez aprobado el acuerdo constitutivo, se enviará al Gobernador del Estado por conducto de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

IV.- El Gobernador del Estado, con apoyo en las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo emitirá decreto creando el organismo operador paramunicipal de que se trate.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 20.- Los decretos de creación de organismos operadores municipales serán publicados en el periódico oficial del estado.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar cuidará que en los decretos de creación existan normas que establezcan la pertenencia al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los organismos operadores, así como las particularidades territoriales, socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 22.- Los organismos operadores municipales prestarán los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y en su caso realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado" a que se refiere la presente ley.

Los organismos operadores municipales, se podrán convertir en organismos operadores intermunicipales, en el caso previsto en el Capítulo II o viceversa.

ARTÍCULO 23.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, en un municipio, así como la construcción hidráulica respectiva, se concesione parcial o totalmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del organismo operador municipal, este adecuará su estructura y operación para llevar a cabo la normatividad, la asistencia, la supervisión, el control, la evaluación y la intervención que en apoyo al municipio se requiera, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables, asimismo seguirá ejerciendo los actos de autoridad a que se refiere la presente ley, todas estas condiciones y requisitos deberán ser contenidas en el título de concesión u operación respectiva.

El Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente en el que se apruebe, la autorización o concesión respectiva previo convenio con la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 24.- Los organismos operadores contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio propio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Objetivos y Patrimonio de los Organismos

ARTÍCULO 25.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y promover y realizar actividades de recarga de los mantos acuíferos y, mejorar tanto los sistemas de captación y el área de recarga, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reúso de las mismas, y manejo de todos conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

II.- Proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales en el municipio que le corresponda, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren.

III.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

IV.- Fijar los precios por la venta de volúmenes de agua potable y descargas en el alcantarillado, tratamiento, saneamiento que presten a los usuarios, y también a las que se sujetarán la prestación al público de conducción, distribución, potabilización, suministro o transportación de

agua potable que realicen los particulares por virtud de las concesiones y permisos otorgados en los términos de esta ley.

V.- Recaudar las cuotas y tarifas por los servicios, así como requerir o gestionar su cobro en los términos de ley.

VI.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente ley, en los términos de la misma.

VII.- Fijar y autorizar las tarifas o cuotas que cobren las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado y tener respecto a las mismas la intervención que se señala en la presente ley.

VIII.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios, en los términos de la legislación aplicable.

IX.- Construir y manejar fondos de reserva para la protección de la zona de recarga, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos del Reglamento Interior del organismo.

X.- Utilizar los ingresos que se recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los gastos inherentes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, conservación y actividades de recarga en el o los mantos acuíferos, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin.

XI.- Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales o los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente ley y su reglamento.

XII.- Promover programas de agua potable y de su uso racional.

XIII.- Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta ley.

XIV.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones.

XV.- Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley.

XVI.- Realizar por sí o por terceros conforme a las leyes de la materia las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, incluyendo saneamiento, y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de obras de agua potable y alcantarillado.

XVII.- Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable.

XVIII.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo.

XIX.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio.

XX.- Elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad.

XXI.- Rendir anualmente a los ayuntamientos, un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión.

XXII.- Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción.

XXIII.- Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal.

XXIV.- Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable.

XXV.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones.

XXVI.- Los demás que señala esta ley, sus reglamentos, su instrumento de instalación y las disposiciones estatales y federales de la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 1538, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 44 Novena sección de fecha 31 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 26.- El patrimonio del organismo estará constituido por:

I.- Los bienes activos y que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio, mismo que se autoriza a los Ayuntamientos respectivos para aportarlo como patrimonio inicial del organismo, así como los demás que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones.

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen.

III.- Los ingresos propios.

IV.- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines y por el cobro de la venta de los volúmenes de agua y por las descargas de drenaje.

V.- Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo.

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y

VII.- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

ARTÍCULO 27.- Los bienes del organismo operador, afectos directamente a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 28.- Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se considerarán bienes del dominio público municipal.

SECCIÓN TERCERA

Estructura y Funcionamiento de los Organismos

ARTÍCULO 29.- Los organismos operadores municipales contarán con:

I.- Una Junta de Gobierno.

II.- Un Consejo Consultivo.

III.- Un Administrador o Director; y,

IV.- Un Comisario.

ARTÍCULO 30.- La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del organismo y se integrará en la forma siguiente:

I.- Un Presidente.

II.- Un Secretario.

III.- Vocales.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente Municipal.

El Secretario será nombrado y removido libremente por el Presidente.

Los Vocales serán:

Primer Vocal será un representante de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

Segundo Vocal será un representante de la Comisión Nacional del Agua.

Tercer Vocal el Presidente del Consejo Consultivo del Organismo.

Los demás Vocales que determine la Junta de Gobierno.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 31.- Se podrán invitar a formar parte de la Junta de Gobierno a representantes de las dependencias federales o estatales, así como del municipio, cuando se trate algún asunto que por su competencia o jurisdicción n, (sic) deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo; con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 32.- La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieren de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II.- Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades conexas le someta a su consideración el Administrador o Director del organismo;

III.- Fijar las tarifas que se aplicarán para la venta de los volúmenes de agua conforme a los usos establecidos por esta ley, así como por los servicios de alcantarillado, incluyendo el saneamiento en las localidades atendidas por el titular del organismo;

IV.- Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

V.- Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el titular del organismo;

VI.- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras, y supervisar su aplicación;

VII.- Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

VIII.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el titular del organismo, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación;

IX.- Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, previamente a los acuerdos o convenios respectivos en los términos de la presente ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

X.- Designar al titular del organismo;

XI.- Otorgar poder general para sus actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como, en su caso, efectuar los trámites de ley para la desincorporación de los bienes del dominio público que se requieran enajenar;

XII.- Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo;

XIII.- Promover la capacitación del personal que presta servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, primordialmente basada en los recursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua; y

XIII.- Las demás que le asigne la presente ley, su instrumento de instalación, o que sean inherentes al logro de los objetivos del organismo o que sean consecuencia o necesarias a fin de hacer efectivas las anteriores.

(Artículo reformado mediante decreto número 1016, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 15 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Vigésimo Sexta sección de fecha 1 de abril del 2023)

ARTÍCULO 33.- La Junta de Gobierno, funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente Municipal y

I.- Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

II.- La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cada trimestre y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 34.- El titular del organismo rendirá anualmente al Ayuntamiento del Municipio el informe general de las labores realizadas durante el ejercicio, una vez aprobado por la Junta de Gobierno, al cual se le dará la publicación que el propio Ayuntamiento señale.

ARTÍCULO 35.- El organismo operador contará con un Consejo Consultivo, como órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos.

I.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del Organismo, debiendo en todo caso estar las principales organizaciones representativas de los sectores social y privado, de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio.

II.- El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado Reglamento Interior.

III.- No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador, o servidores públicos del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento.

IV.- Los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente de entre ellos a su Presidente, que representará al Consejo Consultivo en la junta de Gobierno del organismo

operador. Igualmente se designará a su suplente; y durarán un año en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto;

I.- Hacer partícipe a los usuarios en la operación del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

III.- Evaluar los resultados del organismo;

IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios; coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo; y

V.- Las demás que le señale el reglamento.

ARTÍCULO 37.- El Administrador o Director del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;

II.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo;

III.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV.- Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras autorizadas, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad sus servicios;

V.- Dirigir técnica y administrativamente las actividades del organismo operador;

VI.- Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste al Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en los términos de la presente ley y a la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los términos del mismo;

VII.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

VIII.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las tarifas y cuotas que deba cobrar el organismo por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones, en los casos en que preste directamente el servicio, así como, en su caso, las tarifas o cuotas que deban cobrar las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado; asimismo,

cuando proceda, las tarifas a las que se sujetará la distribución, potabilización, envasamiento y transporte de agua realizado por particulares para servicio al público;

IX.- Gestionar y obtener en términos de la ley respectiva, y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

X.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

XI.- Rendir el informe anual de actividades al Ayuntamiento del Municipio, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del organismo; resultados de estados financieros; avance de los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XII.- Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de tres miembros de la junta o del comisario;

XIII.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

XIV.- Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico del organismo señalando sus adscripciones y remuneraciones correspondientes;

XV.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones;

XVI.- Aplicar las sanciones que establece esta ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador;

XVII.- Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo; y

XVIII.- Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta ley, el instrumento de creación del organismo o su reglamento interior.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento del Municipio respectivo designará a un comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;

III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el titular del organismo;

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que crea pertinentes;

V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Presidente de la Junta de Gobierno o del Administrador o Director del organismo y en cualquier otro caso en que los juzgue conveniente;

VI.- Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado; y

VII.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador.

ARTÍCULO 39.- El Comisario para el debido cumplimiento de sus atribuciones se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al organismo.

CAPÍTULO II

Organismos Operadores Intermunicipales

ARTÍCULO 40.- Los Municipios del Estado, previo convenio de sus Ayuntamientos se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, a través de un organismo operador existente o uno de nueva creación.

I.- A partir de la publicación del citado convenio en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el organismo operador municipal respectivo se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedarán comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

II.- Previamente al convenio, entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar de que con el carácter de intermunicipal se incorporará al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y que el servicio descentralizado se pueda prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto, y

III.- El organismo operador intermunicipal, por disposición de ley, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extinguen.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 41.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá expresarse en un convenio que será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá

I.- Que su celebración se autorice por los ayuntamientos en la sesión de Cabildos correspondientes;

II.- Que su objeto sea el expresado en el artículo anterior;

III.- Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley; y

IV.- Que se haya celebrado el convenio o se obtenga el acuerdo de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los términos de la presente ley.

En los convenios señalados podrán participar dos o más Municipios y en su celebración, se incluirá la participación de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los términos de Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 42.- Los convenios mencionados en este capítulo se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Su vigencia será indefinida y sólo podrán rescindirse o darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de causa mayor, previa la celebración del convenio respectivo con la intervención de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

II.- Se perfeccionará y producirán todos sus efectos, hasta la entrada en vigor del convenio a que se refiere el artículo 40; y

III.- Se constituirán por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en el artículo anterior.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 43.- El patrimonio del organismo público que se constituyen en los términos del presente capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios coordinados; asimismo las relaciones jurídicas del organismo serán independientes de las relaciones jurídicas de los Municipios relativos.

ARTÍCULO 44.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere el capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente Capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los Municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Ayuntamientos Municipales, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 45.- En el Órgano de Gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de Presidente, el Presidente Municipal del Municipio que se determine

en el convenio respectivo, o a falta de determinación, la Presidencia será rotativa; y como Vicepresidente, el o los otros Presidentes Municipales de los otros Ayuntamientos que hubieren celebrado el respectivo convenio.

I.- El Presidente y los Vicepresidentes tendrán sus respectivos suplentes.

II.- El Consejo Consultivo, ampliará su composición, con el objeto de que estén representadas las principales organizaciones de usuarios de los municipios respectivos.

III.- El Comisario será designado por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 46.- Lo dispuesto en este Capítulo será independiente de que la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar resuelva lo conducente cuando por causa de interés público o para la más eficiente prestación del servicio se requiera que se cree un organismo intermunicipal, estableciendo su estructura y operación, en los términos de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR

(Denominación del Capítulo III, reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 47.- Se crea la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar como órgano con ámbito competencial en toda la entidad federativa y con atribuciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del Estado, así como entidad normativa, de organización y regulación de los organismos operadores de los sistemas propios de tales servicios.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 48.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la capital estatal.

El objeto la Comisión es:

I.- Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;

II.- Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";

III.- Coordinar la creación de los organismos operadores que manejan o manejarán los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la entidad;

IV.- Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica o administrativa a los organismos operadores, y

V.- Efectuar, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

VI.- Promover y coordinar la capacitación de su personal, la de los organismos operadores municipales, y de los intermunicipales, primordialmente basada en los cursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1016, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 15 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Vigésimo Sexta sección de fecha 1 de abril del 2023)

ARTÍCULO 49.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar operará desconcentradamente en las regiones geográficas dentro del territorio de la entidad, para lo cual se atenderá a los siguientes principios y atribuciones, de los órganos desconcentrados que al efecto se creen por el órgano de gobierno:

I.- Participar y en su caso elaborar los programas que derivados del Plan Estatal de Desarrollo se relacionen con el objeto del Organismo y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución;

II.- Formular y proponer el proyecto del programa estatal en materia de agua potable y alcantarillado;

III.- Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado;

IV.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos a que se refiere la presente ley, vigilando que los mismos cumplan con las normas técnicas o administrativas y especificaciones que establezcan en coordinación con las autoridades competentes;

V.- Coordinar el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";

VI.- Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

VII.- Promover el tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, el manejo de lodos, y la potabilización del agua, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Asesorar, auxiliar y dar asistencia técnica en los aspectos administrativos, operativos y financieros a los organismos operadores, así como prestarles los servicios de apoyo que le soliciten;

IX.- Promover adecuaciones a las cuotas y tarifas de los organismos operadores, atendiendo a la necesidad de autosuficiencia financiera y mejorar su capacidad técnica administrativa, así como la eficiencia del Sistema;

X.- Coadyuvar con los organismos operadores en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

XI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado" y de las reservas hidrológicas del Estado;

XII.- Operar y mantener actualizado el subsistema de información de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como de tratamiento y alejamiento de aguas residuales;

XIII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de ley;

XIV.- Promover, apoyar y en su caso gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

XV.- Promover convenios de coordinación y colaboración entre dos o más organismos operadores;

XVI.- Promover y difundir las actividades que se desarrollen en el "Sistema Estatal", para el suministro de agua potable y alcantarillado, así como para el de tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

XVII.- Celebrar con personas de los sectores públicos, social y privado los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII.- Elaborar su programa y presupuesto anual de ingresos y egresos;

XIX.- Promover la capacitación primordialmente basada en los cursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua y adiestramiento del personal de los organismos operadores, a cargo de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

XX.- Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

XXI.- Expedir su Reglamento Interior;

XXII.- Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

XXIII.- Constituir a los organismos operadores descentralizados de carácter estatal y organizarlos para que actúen con las atribuciones y competencia que la presente ley otorga a los organismos operadores, cuando preste directamente, en forma transitoria, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en alguno de los Municipios de la entidad, a falta de organismo operador municipal o intermunicipal, o cuando así se convenga con los Ayuntamientos respectivos, debiendo estos organismos, entre otras actividades:

a) Tener a su cargo la construcción y aprovechamiento de la infraestructura hidráulica respectiva;

b) Percibir y administrar los ingresos por los servicios que opere directamente, conforme a las tarifas o cuotas que autorice;

c) Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios respectivos; y

d) Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos que establezca la legislación fiscal aplicable.

XXIV.- Cuidar que todos los ingresos que recaude, y los que obtenga y reciba, se utilicen exclusivamente en los gastos inherentes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin; y

XXV.- Las demás que le señale esta ley, y la reglamentación respectiva.

(Artículo reformado mediante decreto número 1016, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 15 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Vigésimo Sexta sección de fecha 1 de abril del 2023)

ARTÍCULO 50.- El patrimonio de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, estará constituido por:

I.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los organismos operadores municipales o intermunicipales lleven a cabo;

II.- Los ingresos propios;

III.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

IV.- Las donaciones, herencias, subsidios y adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;

V.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y

VI.- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 51.- Los bienes de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, afectos directamente en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 52.- Los bienes muebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se considerarán bienes del dominio público del Estado.

ARTÍCULO 53.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar contará con:

I.- Un Consejo de Administración;

II.- Un Director General; y

III.- Un Comisario Público, designado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Municipio.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 54.- El Presidente del consejo de administración será el Gobernador del Estado o la persona que él designe.

El Consejo contará con un Secretario que será designado por el Presidente.

Los vocales del Consejo de Administración, cuyo número será establecido por acuerdo del Presidente, podrán ser los titulares de las dependencias del poder ejecutivo del estado cuyos ámbitos competenciales tengan incidencia en la prestación, programación, presupuestación y vigilancia de los servicios de agua potable y alcantarillado, fundamentalmente los relacionados con la planeación, finanzas, desarrollo urbano y ecología, salud y la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 55.- Se podrán invitar a formar parte del Consejo de Administración a representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo; con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 56.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos la Comisión tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieren de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de Agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II.- Resolver sobre los asuntos que en materia de Agua potable, Alcantarillado, calidad de agua y otras actividades conexas le someta a su consideración el director general;

III.- Fijar los precios por las ventas de volúmenes de agua potable y por alcantarillado, incluyendo saneamiento en las localidades que administre los servicios el organismo operador de carácter estatal y ser entidad normativa de esos precios en aquellos comités municipales con los cuales se haya celebrado convenios. Los acuerdos tarifarios serán publicados en el Periódico Oficial. Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria que periódicamente le haga llegar el director General;

IV.- Autorizar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;

V.- Conocer y en su caso autorizar el programa presupuestal anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General, así como de los organismos operadores que formen parte de la Administración Pública Paraestatal;

VI.- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Comisión y sus Organismos operadores, y supervisar su aplicación;

VII.- Aprobar los proyectos de inversión de la Comisión y sus Organismos operadores;

VIII.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que debe presentar el Director General de la Comisión, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación;

IX.- Dictaminar sobre la conveniencia de extender los Servicios a otros municipios, y autorizar los convenios y contratos respectivos para el cambio de modalidad de los organismos a que se refiere esta ley;

X.- Designar al Director General de la Comisión;

XI.- Otorgar al Director General de la Comisión poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como, en su caso, efectuar los trámites de ley para la desincorporación de los bienes del dominio público que se requiera enajenar;

XII.- Aprobar y expedir el reglamento interior de la Comisión;

XIII.- Las demás necesarias para cumplir su objeto, en los términos de la presente ley;

XIV.- Expedir su reglamento interior para regular su funcionamiento.

ARTÍCULO 57.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;

II.- Dirigir las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión.

III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

IV.- Aprobar los concursos y contratación para la ejecución de las obras autorizadas, conforme a las leyes de la materia así como realizar las actividades que se requieran para lograr que los Organismos paraestatales presten los servicios de manera regulara (sic) continua y uniforme a la comunidad;

V.- Realizar las acciones necesarias para que los Organismos se ajusten al Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en los términos de la presente ley y a la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar;

VI.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y, las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

VII.- Dar cumplimiento a los acuerdos tarifarios emitidos por el Consejo de Administración y someter a su consideración las propuestas de las tarifas de los servicios a que se refiere esta ley de acuerdo con el estado patrimonial y financiero de la Comisión y de los organismos operadores;

VIII.- Gestionar y obtener en términos de la ley respectiva, y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

IX.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

X.- Rendir el informe anual de actividades al Consejo de Administración, así como los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión, resultado de los estados financieros; avance de los programas de operación; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones de las mismas, presentación anual del programa de labores y los proyectos de ingresos y presupuestos de egresos;

XI.- Convocar a sesiones ordinarias a los integrantes del Consejo de Administración, cada trimestre, y a sesiones extraordinarias, cuando la naturaleza y exigencias de los asuntos lo requieran;

XII.- Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico de la Comisión, con fundamento en las leyes del trabajo aplicables, señalando sus adscripciones;

XIII.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el reglamento interior de la Comisión;

XIV.- Tener el carácter de Presidente de las Juntas de Gobierno de los organismos operadores que formen parte de la administración pública paraestatal;

XV.- Las demás que le señale el Consejo de Administración, esta ley y su reglamento correspondiente.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 58.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus empleados, se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 59.- Las relaciones laborales de los organismos operadores, que presten los servicios formando parte de la administración pública descentralizada paraestatal, se regirán por las disposiciones legales vigentes y aplicables. Las de los organismos municipales se regirán conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución General de la República.

TÍTULO TERCERO

PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL EN EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Los sectores privado y social podrán participar:

I.- La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, incluyendo saneamiento;

II.- La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;

III.- La obra de infraestructura hidráulica y proyectos asociados;

IV.- La colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V.- El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público; y

VI.- Las demás que se convengan con los Organismos Operadores, o el Instituto Estatal del Agua, o que se concionen en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Para la participación del sector privado y del sector social, en los términos del artículo anterior, se podrá celebrar por los organismos operadores, o la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en el ámbito de su competencia:

I.- La concesión total o parcial del uso y operación de los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

II.- Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, con la modalidad de inversión privada recuperable;

III.- La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III, se consideran de Derecho Público.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 62.- El incumplimiento de las cláusulas del contrato o convenio motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

ARTÍCULO 63.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, que se deben prestar a los centros de población, y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda;

II.- La concesión total o parcial del uso y operación de los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

III.- La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;

IV.- La concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera;

V.- La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio al público de conducción, potabilización, suministro, distribución, o transportes de aguas.

ARTÍCULO 64.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán otorgar y revocar las concesiones y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior. Los ayuntamientos podrán ejercitar dichas facultades a través del organismo operador correspondiente, previo al acuerdo

del cabildo respectivo y acorde con el Sistema Estatal de Planeación y conforme a las Leyes reglamentarias.

I.- Asimismo la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en caso de crear un organismo operador intermunicipal en los términos de la presente ley, podrá establecer los términos para que a través del mismo se puedan concesionar los servicios que administre y opere, oyendo la opinión de los Ayuntamientos;

II.- Independientemente de quien otorgue o se reserve la facultad de revocar las concesiones y autorizaciones, en todo caso, corresponde a los organismos operadores respectivos la normatividad, la asistencia técnica, el control, la inspección, la supervisión, la evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como las demás facultades inherentes y las que se acuerden por el ayuntamiento;

III.- Corresponde igualmente a los organismos operadores o en su caso, los organismos operadores intermunicipales, la autorización de las tarifas o cuotas que se cobrarán a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados;

IV.- La falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas traerá como consecuencia la suspensión del servicio por parte del concesionario hasta que se efectúe y normalice el pago;

V.- El concesionario podrá solicitar al organismo operador el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye esta ley, en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable y alcantarillado.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 65.- Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, sin que puedan exceder de veinte años.

En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en un Municipio, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador en los usuarios, en los términos de la presente ley.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre concesionario y usuario para la prestación de los servicios, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 66.- En el caso de concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, queda autorizado el organismo operador o en su caso el organismo operador intermunicipal, a cobrar las tarifas o cuotas del concesionario, separando claramente las cantidades que recauden por tal concepto de las cuotas o tarifas propias, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 67.- Los concesionarios estarán obligados a capacitar y adiestrar al personal de los organismos operadores o en su caso de los organismos operadores intermunicipales, en los

términos del título de concesión, en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios, obras y bienes concesionados.

Al término de la concesión, los servicios y obras y bienes respectivos revertirán a los organismos operadores y en su caso a los organismos operadores intermunicipales, en los términos del título de concesión y sin costo alguno.

ARTÍCULO 68.- En el otorgamiento de concesiones, se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

El Ayuntamiento acordará las bases para el otorgamiento de las concesiones, la convocatoria, los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarias conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 69.- Se podrá rescindir o declarar la caducidad de cualquiera concesión de bienes y para la explotación de un servicio, por violaciones a los términos de la misma o a la ley, así como por deficiencia o irregularidades notorias en la prestación del servicio; para la cual deberá oírse previamente al concesionario.

ARTÍCULO 70.- Para las concesiones, en lo que no se oponga a la presente ley se aplicará en lo conducente para la solicitud, el trámite, los procedimientos, los derechos y obligaciones, las atribuciones de la autoridad concedente, la extinción, la cancelación, la revocación y las demás disposiciones aplicables, lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 71.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o contratos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 64, así como de las concesiones a que se refiere la presente ley, se resolverán por los Tribunales competentes del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

Contratación de los servicios y conexión al Sistema

ARTÍCULO 72.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados; y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

I.- De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;

II.- De treinta días contados a partir de la fecha en que adquiriera la posesión del predio;

III.- De treinta días siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción, si existen los servicios.

ARTÍCULO 74.- Dentro de los plazos anteriores los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso del servicio de agua potable y alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas del organismo operador del sistema a solicitar la instalación de los servicios.

ARTÍCULO 75.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

ARTÍCULO 76.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno de (sic) Estado de Oaxaca, para el efecto de que cumplan con las disposiciones en materia de prestación de servicios, pudiendo en su caso utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

ARTÍCULO 77.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras, y una pluvial cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga cuando sean combinadas; el organismo operador fijará las disposiciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas y a su juicio podrá autorizar la derivación de ser posible.

ARTÍCULO 78.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador, en los términos que se indican en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 79.- Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y alcantarillado no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

ARTÍCULO 80.- Presentada la solicitud debidamente requisitada dentro de los cinco días siguientes, se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:

- I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II.- Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente; y
- III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra (sic), ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

ARTÍCULO 81.- Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta ley, en un término de seis días computables a partir de la recepción del informe.

ARTÍCULO 82.- Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el organismo operador, ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 83.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador.

ARTÍCULO 84.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público. Al efecto, las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 85.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el organismo operador comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 86.- En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el organismo operador ordenará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente ley; los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 87.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a

los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

ARTÍCULO 88.- En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

ARTÍCULO 89.- Independientemente de los casos en que conforme a la ley o este ordenamiento, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la medida respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

ARTÍCULO 90.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el organismo operador en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, este se complementará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

ARTÍCULO 91.- No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control en su ejecución por el organismo operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el mismo organismo operador pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

ARTÍCULO 92.- Todo predio en el que se construya edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

ARTÍCULO 93.- Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del organismo operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste una vez que esté en operación.

ARTÍCULO 94.- Cuando el organismo operador descubra que las personas utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios a partir de la fecha en que hubiere efectuado la conexión, si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, siempre y cuando el organismo operador tenga de operar esos años o más, tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, y en caso de los particulares a partir de la fecha en que empezaron a habitar el lugar, esto, independientemente de solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta ley, y sin perjuicio de las sanciones que imponga el organismo operador y, en su caso de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las leyes penales.

CAPÍTULO II

Corresponsabilidad de los Usuarios

ARTÍCULO 95.- Todo usuario está obligado al pago de las tarifas por los volúmenes y servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en base a las tarifas o cuotas autorizadas. Por tanto queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de los servicios.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 96.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los diez días primeros de cada mes o bimestre que corresponda, en las oficinas que determine el organismo operador o la institución o autoridad que este autorice en los términos de esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 97.- El propietario del predio responderá ante los organismos operadores, por los adeudos que ante los mismos se generen en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 98.- Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador que corresponda.

ARTÍCULO 99.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido.

I.- En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente establecidas.

II.- El organismo operador podrá optar por determinar en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.

ARTÍCULO 100.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los organismos operadores a que se refiere la presente ley, pagarán las tarifas mensuales correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero su (sic) la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

ARTÍCULO 101.- Por cada derivación, el usuario pagará al organismo operador el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTÍCULO 102.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que señalen en el Reglamento de esta ley.

I.- En todo caso, la instalación de retretes deberá ser con cajas de seis litros por descarga.

II.- Las autoridades de los municipios del Estado serán las responsables de vigilar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento al autorizar la construcción o rehabilitación de obras.

ARTÍCULO 103.- En época de estiaje o de escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador deberá realizar lo siguiente:

- I. Identificar y determinar zonas vulnerables de estiaje, para el establecimiento de estrategias y acciones gubernamentales;
- II. Fomentar una cultura de cuidado y ahorro del agua;
- III. Garantizar el servicio, a través de tandeos y otros sistemas de distribución, para no dejar a ninguna zona sin agua, y
- IV. Establecer de manera proporcional y equitativa, la restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

(Artículo reformado mediante decreto número 732, aprobado por la LXV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava sección, de fecha 3 de diciembre del 2022)

CAPÍTULO III

Cuotas y Tarifas

ARTÍCULO 104.- La Junta de Gobierno del organismo operador respectivo o la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, aprobarán las cuotas y tarifas, por la conexión, reconexión de cada uno de los sistemas de agua potable y alcantarillado a su cargo.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 105.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas (sic) la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que aprueba la Junta de Gobierno del organismo operador respectivo.

ARTÍCULO 106.- La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, por sí o por terceros, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 107.- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o municipio, o una legislación fiscal similar.

ARTÍCULO 108.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas anualmente; para cualquier modificación de estas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivo (sic) de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 109.- Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas o tarifas. Igualmente, dicha Comisión podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado que justifiquen o apoyen los incrementos de las cuotas o tarifas respectivas dentro del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 110.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican en:

I.- CUOTAS:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas, ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas, ecológicas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g) Por permiso de descarga de aguas residuales;

h) Por instalación de medidor; e

i) Por otros servicios.

II.- CUOTAS O TARIFAS POR SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO:

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por servicios a gobierno y organismos públicos;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de usos doméstico (sic);

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente y de la legislación local respectiva.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido a los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley, la fijación de cuotas o tarifas por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo.

ARTÍCULO 112.- Las cuotas o tarifas que cobran los organismos operadores municipales, intermunicipales o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, será independiente de los pagos que se establezcan en la legislación fiscal.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 113.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago; excepto el supuesto contemplado en el artículo 113 Bis.

(Artículo reformado mediante decreto número 665, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 31 quinta sección de fecha 3 de agosto del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 113 Bis.- El organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, bajo ninguna circunstancia puede restringir o suspender el servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, siempre y cuando este sea empleado para uso personal y doméstico.

En caso de que se presente alguna contingencia, ya sea por desastre natural o sanitaria, el organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, no podrán aumentar las cuotas y tarifas del servicio doméstico, ni tampoco realizar la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua. Asimismo, deberán suspender los procedimientos que pudieran tener como consecuencia la suspensión parcial o total del suministro de agua potable.

(Artículo adicionado mediante decreto número 665, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 31 quinta sección de fecha 3 de agosto del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1660, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 114.- Los organismos descentralizados están facultados para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 115.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, serán cobrados en la forma en que se encuentren pactados en los convenios celebrados con los usuarios. En esos convenios se establecerán con claridad las cláusulas penales, de rescisión y suspensión a que se encuentran sujetos los servicios.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 116.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, ante el organismo operador, dentro del mes en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado.

El organismo operador resolverá la inconformidad en un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 117.- Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán lo actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

CAPÍTULO IV

Inspección, Verificación y Determinación Presuntiva del Pago de Servicios

ARTÍCULO 118.- Los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, contarán con el número de inspectores que se requiera, en base a su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 119.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y la reglamentación respectiva, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado, estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores, serán las que expresamente les otorgan esta ley y los reglamentos relativos.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 120.- Se practicarán inspecciones para:

I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores;

IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;

V.- Verificar que no existen tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con los (sic) dispuesto en la ley; o

VII.- Vigilar el debido cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 121.- Todo inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTÍCULO 122.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 123.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 124.- La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

ARTÍCULO 125.- El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella será consignado por el delito contra la autoridad, consistente en la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad en los términos del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 126.- Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad penal competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 127.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señale dentro de los quince días siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

ARTÍCULO 128.- Cuando los predios, giros o establecimientos estén desocupados o cerrados, o su propietario o poseedor esté ausente, se dejará el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 129.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 130.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, esta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; los (sic) mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTÍCULO 131.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del organismo operador, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para tomar las lecturas de los mismos.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 132.- La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación de (sic) hará mensual o bimestralmente por personal autorizado, conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 133.- El lectorista llenará un formato oficial, verificando, que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

ARTÍCULO 134.- Corresponde en forma exclusiva a los organismos operadores o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 135.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTÍCULO 136.- Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar a la brevedad posible, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 137.- Para los efectos del artículo anterior, los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley ordenarán la revisión y el retiro del medidor, enviándolo a los talleres de reparación e instalando provisionalmente un medidor sustituto.

ARTÍCULO 138.- Con el dictamen emitido por el organismo operador o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, cuando no haya cumplido con lo dispuesto al efecto en la presente ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 139.- Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTÍCULO 140.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio los tres últimos meses o bimestres, o en su defecto, del último mes o bimestre pagado.

ARTÍCULO 141.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, en los siguientes casos:

I.- No se tenga instalado medidor; y en caso de tenerlo no funcione o estén rotos los sellos del mismo, o se haya alterado su funcionamiento;

II.- Cuando el usuario no efectúe el pago de la tarifa en los términos de la presente ley, o

III.- Se oponga u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el organismo operador.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 142.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II.- Los volúmenes que señale su aparato de medición o que se desprendan de alguno de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;

IV.- Otra información obtenida por los organismos operadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; o

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

ARTÍCULO 143.- El organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, determinará y exigirá el pago con base en la estimación del volumen que efectúe.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 144.- Queda facultado el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar para realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplen con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente ley; o bien, en colaboración a las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplen con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

TÍTULO QUINTO **INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

CAPÍTULO I **Infracciones y Sanciones**

ARTÍCULO 145.- Para los efectos de esta ley cometen infracción:

I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta ley;

II.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley;

III.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala esta ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV.- Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de las visitas de inspección;

V.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

- VI.- Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- VIII.- El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;
- X.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XI.- Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XII.- Los que hagan mal uso del líquido;
- XIII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;
- XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XV.- El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas; y
- XVI.- El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XVII.- El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo; y
- XVIII.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 146.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, con multas equivalentes de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 147.- Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

ARTÍCULO 148.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 149.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 146.

ARTÍCULO 150.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultare que esta o estas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

ARTÍCULO 151.- En los casos de las fracciones II, III, V, XIV, y XVI del artículo 145, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma de agua potable.

ARTÍCULO 152.- En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

ARTÍCULO 153.- Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia correspondiente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 154.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determina el propio organismo.

ARTÍCULO 155.- El organismo operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 156.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos de la presente ley, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los particulares.

CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

ARTÍCULO 157.- Contra las resoluciones y actos de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y de los organismos operadores que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

ARTÍCULO 158.- El recurso de reconsideración de (sic) interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquel en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

ARTÍCULO 159.- El escrito en que se interponga el recurso de reconsideración deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del recurrente, los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;

III.- El acto o resolución que se impugne; y

IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

ARTÍCULO 160.- La autoridad, al recibir el recurso, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, decretará, en su caso, la suspensión respectiva, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 161.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 162.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 163.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen los organismos operadores descentralizados procederán los medios de impugnación de la legislación fiscal respectiva cuando así lo determine esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga:

I.- La Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 12 de Diciembre de 1981, y sus reformas;

II.- La ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Coordinadora de los Sistemas de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 19 de diciembre de 1981, y sus reformas, y

III.- Las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos de los trabajadores que por efecto de esta ley pasan a formar parte de los organismos operadores municipales, se respetarán en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta ley deben pasar al Instituto Estatal del Agua o a los organismos operadores, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado para que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen al nuevo organismo, a excepción de los trámites urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO QUINTO.- Durante 1993 los organismos operadores seguirán cobrando las cuotas o tarifas autorizadas por sus órganos de gobierno o en su caso por el Congreso del Estado, con las normas que para su actualización autorice el mismo. Dichas cuotas o tarifas dejarán de cobrarse al momento que la junta de gobierno del organismo operador o del Instituto Estatal del Agua autoricen las cuotas en los términos de esta ley.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Director General del Instituto Estatal del Agua, deberá someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Reglamento Interior del organismo descentralizado, ajustado a lo que se señala en esta ley, asimismo, cuidará se respeten los derechos que hayan adquirido los usuarios con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento.

En un plazo de sesenta días contados a partir de su creación, la Junta de Gobierno de los organismos operadores expedirá el Reglamento Interior de dichos organismos.

Los reglamentos internos del Instituto y de los Organismos Operadores se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado en el Estado, que estén descargando aguas residuales a sistemas de alcantarillado, como consecuencia de actividades productivas, hecha excepción del uso doméstico, deberán solicitar y tramitar el permiso de descarga a que se refiere la presente ley, durante el año de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los organismos operadores que con el carácter de organismos paramunicipales se hayan creado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se transformarán en las entidades con organización, funcionamiento y atribuciones que prevé la misma, para lo cual sus órganos de gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento deberán aprobar su reglamento interior, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-

Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de enero de 1993.

C. JACOBO SANCHEZ LOPEZ, Diputado Presidente. JUAN OROZCO IBARRA, Diputado Secretario. ENRIQUE MARTINEZ HINOJOSA, Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 27 de Enero de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., 27 de Enero de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de diciembre del año dos mil cuatro; publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Instituto Estatal del Agua, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal del Agua. Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan la denominación, "INSTITUTO ESTATAL DEL AGUA", se entenderá que se trata de la Comisión Estatal del Agua. Los actos e instrumentos celebrados por la institución denominada "Instituto Estatal del Agua" seguirán vigentes y se entenderán celebrados por LA COMISION ESTATAL DEL AGUA, sin menoscabarse los derechos laborales de sus trabajadores los que se entenderán intocados. La Secretaria de Administración en uso de sus facultades legales, realizara todos los actos concernientes para dar el debido cumplimiento de la presente Ley.

P.O. 12 DE ENERO DE 2005

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 2045
APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA EL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 DÉCIMO SEGUNDA SECCIÓN
DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2016**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículo 12 BIS y 12 TER a la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que contravengan y se opongan al mismo.

**DECRETO NÚMERO 665
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 19 DE JUNIO DEL 2019**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 QUINTA SECCIÓN
DEL 3 DE AGOSTO DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 113; se **ADICIONA** el artículo 113 Bis, ambos de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, los organismos operadores municipales, intermunicipales, así como la Comisión Estatal del Agua, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes a su normatividad interna.

**DECRETO NÚMERO 1538
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 44 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I, IX y X del artículo 25 de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto aplicará a todos los comités Municipales que manejan agua potable, alcantarillado y descargas de aguas residuales.

**DECRETO NÚMERO 1660
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción V del artículo 4; y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 113 BIS de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 679

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2022**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** la fracción XIV al artículo 4 y la fracción VI recorriéndose la subsecuente al artículo 7 de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 732

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2022**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 103 de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 769

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE ENERO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 5 DE ENERO DEL 2023**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3 fracción III, último párrafo del artículo 7, 17 fracción III, 19 fracción III y el inciso c) de la fracción II, 21, último párrafo del artículo 23, 30 párrafo quinto, 37 fracción VI, 40 fracción II, 41 fracción IV, 42 fracción I, 45 fracción III, 46, la denominación del Capítulo III Sección Tercera del Título Segundo, 47, 48, 49, 50, 51, 53 fracción III, 57 primer párrafo y la fracción V, 61, 64 fracción I, 95, 104, 106, 109, 112, 113, 113 Bis, 115,

118, 19, 131, 134, 136, 138 primer párrafo, 143, 144, 146 primer párrafo y 157 de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1,2, 3, 4, 5, 6 fracción II, fracción III incisos c) y d) y la fracción IV, 15 fracción IV, fracción V, 16 fracción IV, fracción V, 18 y 19 de la **Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 15 fracción X, 19, la denominación del Capítulo I del Título Segundo, 21 primer y cuarto párrafos, 26 fracción I, inciso e) de la fracción III, 35 inciso b), inciso c), inciso l) de la fracción III y 81 fracción I de la **Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 4 fracciones XVI y LXIX, 19 fracción segunda, 22, 24 fracción II y III, la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, 33 primer párrafo, fracción I del inciso B), párrafos cuarto y quinto de la fracción III del inciso B), el numeral 1, la fracción I del numeral 3 y la fracción V del numeral 8, 35 bis, 74 y 108 de la **Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 5 fracción II y III, 7, 8, 9, 10, 11 fracción II, los incisos c) y d) de la fracción II y la fracción IV, 11 Bis fracción I, VII y VIII, 12 incisos b) y c), 13, 14, 15 último párrafo, 16 primer párrafo y su fracción II, y del numeral 1 las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 17 fracción I, 21, 22, 25, 28 fracción II, 29, 30, 33 segundo párrafo, 34, 35, 36 fracción V y último párrafo, 37, 38, 39, 42 primer párrafo, 43, 44, 45, 51 primer párrafo, 53, 57, 58 primer párrafo y la fracción V, 63, 64, 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 77 y se **DEROGAN** la fracción V del artículo 3; la fracción XIV del numeral 1 y fracción VIII del numeral 2 del artículo 16 de la **Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el nombre de la Ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para ahora llamarse: Ley del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Se **REFORMAN** los artículos 1, 2 párrafo primero y fracción I, 3 primer párrafo y las fracciones VI, VII, IX, X y XVI, 4 primer y último párrafos y fracciones I y III, 5 primer párrafo y fracción III, 6 primer y último párrafos, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la fracción III, fracción IV, 7 primer párrafo y las fracciones III, IV, V, IX y XII, 8 primer párrafo, 9 primer párrafo y las fracciones I, II, III, VII, IX, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XVIII, XXXI y XXXIII, 10 primer párrafo, 11, 12, 13 primer párrafo, 14 y 15 segundo párrafo y fracciones II y IV de la ley.

(Artículo transitorio reformado mediante Fe de Erratas contenida en el Periódico Oficial Extra de fecha 19 de enero del 2023)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMA** el nombre de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, para ahora llamarse: Ley que crea el Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías. Se **REFORMAN** los artículos 1, 3 fracción V y 7 fracción IV y los incisos c), f), g), h), i) de la fracción III, de la ahora **Ley que crea el Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Comisión Estatal del Agua, se entenderá que se refiere a Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

CUARTO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Caminos Bienestar.

QUINTO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Instituto del Deporte.

SEXTO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

SÉPTIMO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Comisión Estatal de Vivienda, se entenderá que se refiere a Vivienda Bienestar.

OCTAVO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, se entenderá que se refiere al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

NOVENO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, se entenderá que se refiere a Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías.

DÉCIMO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

FE DE ERRATAS

PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRA DEL 19 DE ENERO DEL 2023.

FE DE ERRATAS.- Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, extra de fecha 5 de enero del año 2023, que contiene la publicación del decreto número 769, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca; se reforman diversas disposiciones de la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca; se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte para el estado de Oaxaca; se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; se

reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el estado de Oaxaca; se reforma el nombre de la Ley del Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para ahora llamarse: Ley del Organismo Operador Público denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y se reforman diversas disposiciones de la misma; se reforma el nombre de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, para ahora llamarse: Ley que crea el Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías.

DECRETO NÚMERO 1016

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE MARZO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 13 VIGÉSIMO SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VI y VII del artículo 7; la fracción XII y XIII del artículo 32; y la fracción XIX del artículo 49. Se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 7; el artículo 8 Bis; la fracción XIV al artículo 32; y la fracción VI al artículo 48, todos de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1597

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 50 VIGÉSIMO QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XIV del artículo 4 y la fracción VII del artículo 7; y se **ADICIONA** la fracción XV al artículo 4, y la fracción VIII al artículo 7, recorriéndose en su orden la subsecuente, todos de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2288

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 13 DE JUNIO DEL 2024

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 27 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 6 DE JULIO DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 7 de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2289

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 13 DE JUNIO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 27 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 6 DE JULIO DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XV del artículo 4 de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Agua_Potable_y_Alcantarillado_para_el_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_2289_LXV_legis_13_junio_2024_PO_27_11a_secc_6_julio_2024%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.